



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

Número:

**Referencia:** Corresponde expediente nro 2360-0363427/2011 -- “SOGEFI FILTRATION ARGENTINA S.A.”.

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0363427 año 2011, caratulado “SOGEFI FILTRATION ARGENTINA S.A.”.

**Y RESULTANDO:** Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 1849/1865, por el Dr. Fernando Javier Diez, en representación de la firma SOGEFI FILTRATION ARGENTINA S.A., y de los Sres. Gilberto Galli, Raúl Pedro Di Matteo, Miguel Ángel Manduca y Rubén Héctor Ponte, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5725, dictada con fecha 16 de noviembre de 2015 por el Departamento de Relatoria Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

El citado acto, obrante a fojas 1824/1846, determinó las obligaciones fiscales de la firma de referencia (CUIT 33-50523049-9) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), por el año 2010. Estableció en el artículo 5º las diferencias adeudadas al Fisco por percepciones omitidas de realizar, las que ascienden a Pesos un millón trescientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y uno con diez centavos (\$ 1.394.731,10), suma que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 y recargos del 60% establecidos en el artículo 59 inciso f), ambos del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011, concordantes de años anteriores y modificatorias).

Asimismo aplicó una multa por Omisión equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto dejado de abonar, por haberse configurado la conducta reprimida en el artículo 61 segundo párrafo del citado código. Estableció que atento a lo

normado por los artículos 21 incisos 2) y 4), 24 y 63 del mismo plexo legal, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, intereses y sanciones, los Sres. Emanuele Bosio en su carácter de presidente, Gilberto Galli en su carácter de vicepresidente y Raúl Pedro Di Matteo, Miguel Ángel Manduca y Rubén Héctor Ponte todos en su carácter de directores titulares (artículo 8°).

A foja 1888 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a foja 1891 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de

de 3ra. Nominación de la Sala I. A foja 2030, por Acuerdo Extraordinario Nº 84 se readjudica la causa a la Vocalía de 4ta. Nominación y se hace saber a la parte que conocerá en la misma la Sala II.

A foja 1987, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se ordena el traslado del recurso presentado a la Representación Fiscal (artículo 122 del Código Fiscal), obrando el escrito de responde a fojas 1989/1994.

Por su parte el apelante a fojas 2013 y 2033 se presenta y adjunta certificaciones contables respecto de determinadas empresas que han realizado operaciones con la firma de marras y forman parte del ajuste. Asimismo, adjunta detalle e informa que la firma regularizó parcialmente la deuda exigida por los planes de pagos Nº 7805 establecido por la Resolución Normativa Nº 6/2016 (fs. 2024/2028), con fecha de consolidación 19/5/2016 y Nº 7806 establecido por la Resolución Normativa Nº 3/2017 (Ley 14890) (fs. 2034/2040) con fecha de consolidación 30/03/2017.

A fojas 2074 la Representación Fiscal ratifica que consultada la base de datos de la Agencia, se confirman los dos planes de pago referenciados, los que se encuentran cancelados e implicaron un allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal, con relación a los importes incluidos en los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Resolución Normativa Nº 6/2016 y en el artículo 4º de la Resolución Normativa Nº 3/2017.

Agrega asimismo, que queda subsistente el reclamo por la suma de \$ 584.550,68.

A foja 2082 atento los acogimientos efectuados por el apelante, de modo preliminar y en uso de las facultades conferidas por los artículos 15 y 20 inciso a), apartado 3) del Decreto Ley 7603/70, se dispone como Medida para Mejor Proveer, intimar a la parte apelante a que informe los conceptos y operaciones regularizadas al amparo de las Resoluciones Normativas Nº 06/16 y 3/17, montos e incidencia sobre las posiciones ajustadas y determinadas en el acto apelado. Asimismo se intimá a que identifique y detalle cuáles de los agravios traídos en el Recurso de Apelación se mantienen vigentes.

A fojas 2084/2086, el apelante se presenta a dar cumplimiento con la intimación cursada. En tal sentido manifiesta nuevamente que la firma se adhirió al Régimen de regularización de deudas, en el marco de la Resolución Normativa N° 6/2016 por los montos y períodos: 01/2010: \$22.392,94, 02/2010: \$23.780,47, 03/2010: \$28.064,04, 04/2010: \$34.619,63, 05/2010: \$32.447,67, 06/2010: \$39.182,62, 07/2010: \$121.536,99, 08/2010: \$29.859,62, 09/2010: \$23.152,37, 10/2010: \$16.726,16, 11/2010: \$23.267,06, 12/2010: \$24.989,63, por el total de \$ 420.019,20 (según constancias de fs. 2006/2010). Asimismo, con fecha 30 de marzo de 2017, adhirió a otro régimen de regularización implementado por la Resolución Normativa N° 3/2017 por los siguientes montos: 03/2010: \$3.926,73 04/2010: \$60.921,89, 05/2010: \$86.312,86, 06/2010: \$48.083,97, 08/2010: \$21.791,07, 09/2010: \$11.338,63, 10/2010: \$119.286,75 11/2010: \$12.070,75, 12/2010: \$26.428,55, por el total de \$ 124.406,87 (sic). Y por una multa del período 2010 por un valor de \$192.791,09 (conforme constancias de fojas 2034/2040).

Agrega que con dichos acogimientos la empresa canceló parcialmente el reclamo de las percepciones reclamadas mediante la Disposición Delegada SEFSC N° 5725/15 quedando pendiente una diferencia de \$ 584.550,68.

Por otra parte, manifiesta que Sogefi acompañó oportunamente certificaciones contables elaboradas por Price Waterhouse & Co. Asesores de Empresas S.R.L., respecto de sus clientes: Ford Argentina SCA y General Motors de Argentina S.R.L, Candelfi S.A. y Agco Argentina S.A. Respecto de ello, sostiene que los agravios expuestos en el recurso de apelación continúan vigentes.

A fojas 2087/2098 se agrega por Secretaría, la consulta efectuada al sistema de teleprocesamiento de datos de ARBA -HOST- respecto a la presentación de Declaraciones Juradas y Pagos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el año 2010 (enero a diciembre) de los clientes de la firma detallados supra.

Finalmente, mediante providencia de fojas 2114, se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25). Asimismo se tiene por agregada la respuesta a la medida para mejor proveer ordenada y se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se tiene presente la documental agregada como así también la documental en poder de ARBA que solicita y se rechaza la pericial contable por resultar innecesaria para la resolución de la causa. Estando la causa en condiciones de resolver, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124,

126 y 127 del Código Fiscal) el que ha quedado consentido.

**Y CONSIDERANDO:** I. El apelante solicita la anulación y/o la revocación total de los ajustes efectuados con los siguientes fundamentos. Como primer agravio, plantea la inexigibilidad de los importes sujetos a percepción toda vez que la ausencia de conducta retentiva generó el deber de declaración a cargo de los propios contribuyentes de la totalidad de los ingresos brutos. La norma es clara: si el agente no practica las percepciones, el contribuyente pasa a estar automáticamente obligado como cualquier otro sujeto. Con esto quiere significar que cada empresa conocía la falta de percepción de importes a cuenta, con lo cual sabían que estaban obligados a cuantificar en forma personal sus obligaciones fiscales.

Agrega que la empresa acompañó numerosa prueba documental, que daba cuenta que los clientes de la empresa vinculados a las operaciones económicas del año 2010, estaban inscriptos frente a ARBA, presentaron sus declaraciones juradas y abonaron los saldos resultantes de la determinación de sus obligaciones. Y si bien se dispuso la apertura de la causa a prueba, el juez administrativo se aferró a un insólito ritualismo y desestimó la prueba producida.

Concluye diciendo que no puede el fisco provincial reclamar el depósito de una percepción que debió -según ARBA- efectuarse, puesto que al no practicarla, los sujetos pasibles ya tributaron dicho importe sin descontar crédito alguno de impuesto por la percepción que no se llegó a materializar. Agrega que conforme lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, debió darse intervención en el procedimiento a los contribuyentes directos.

Como segundo agravio, impugna la pretensión fiscal en cuanto considera a las notas de crédito como si fueran facturas. Al respecto señala que las planillas de liquidación de la inspección toman a las notas de crédito sumándolas como diferencia positiva (como si fueran facturas) a favor del fisco, cuando debiera ser al revés.

En tercer orden se agravia de la multa aplicada. La imputación se sustenta exclusivamente en la omisión de percibir, omisión que no se encuentra sancionada con las normas del Código Fiscal. Por consiguiente, no puede aplicarse una sanción cuando no media por parte del administrado un accionar que tipifique la conducta prohibida.

La infracción imputada resulta improcedente pues ella sólo se configura por la omisión en su actuación como agente de recaudación cuando los importes sean exigibles. Situación que no se da en el presente. Por lo que solicita se deje sin efecto la multa y los recargos.

En cuarto orden impugna la extensión de responsabilidad tributaria. De manera

preliminar plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal por confrontar con las disposiciones de la ley nacional de Sociedades Comerciales. Cita en el punto el antecedente “Fisco c/Raso”. Luego plantea que el juez extiende indebidamente la responsabilidad tributaria desconociendo el carácter subsidiario que reviste el instituto. Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba documental, instrumental en poder de ARBA y pericial contable. Plantea el Caso Federal.

**II.-** Que a su turno la Representación Fiscal, en primer lugar advierte que las manifestaciones traídas por el apelante son una reiteración de los planteos esbozados en la instancia anterior, los que han sido tratados en su totalidad por el juez administrativo. Y ha quedado demostrado su improcedencia.

Dicho lo que antecede, respecto a los agravios esbozados relacionados con la obligación de actuar por su carácter de Agente de Recaudación, y en especial, lo alegado en relación a la normativa que regula el modo de liquidar el tributo en análisis, ilustra al apelante que la obligación tributaria de actuar como tal es producto de la imposición legal reglada por propio Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (arts. 94, 202 y 203).

Respecto a la queja relacionada con el tratamiento de la prueba aportada, destaca que atento el pedido de la parte se abrió la causa a prueba, y el juez administrativo hizo la pertinente valoración de la documentación agregada a las actuaciones. Dando como resultado la rectificación parcial del ajuste, las que se encuentran reflejadas en los Formularios de Ajuste R-341 de fojas 1799. Por lo que corresponde desestimar los agravios traídos en este punto.

Luego, en lo que respecta al agravio referido a las notas de crédito, remite a lo ya manifestado por el juez administrativo a fojas 1827, quien manifiesta lo siguiente: “*se segregaron las notas de crédito que anularan completamente la factura correspondiente; ajustándose aquellas que no cumplen con lo normado por la RN n.º 10/08, conforme papeles de trabajo de fojas 807/818 y en soporte magnético -CD- obrante a fojas 819...”*.

Luego pasa a dar tratamiento a los planteos vinculados con la sanción por omisión impuesta. Alega que ha sido impuesta en virtud de la aplicación lisa y llana de la normativa vigente. Por lo que no deviene conducente lo expuesto por los apelantes en pos de desligarse de la multa, en tanto que, contrariamente a lo pretendido, la sanción se enmarca en las previsiones del artículo 61 segundo párrafo del C.F. para cuya configuración se requiere como conducta típica la mera omisión de ingreso del tributo, tal como dispone el mencionado artículo.

Frente al planteo relativo relacionado con la extensión de responsabilidad solidaria, destaca que el instituto encuentra su fuente en los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal -t.o. 2011-. Agrega que se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena; y que la misma no es subsidiaria ni posee beneficio de excusión.

La ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables. Puntualmente, en cuanto a deslindar la responsabilidad del agente, pone de manifiesto que los imputados no desconocen su condición de miembros del Directorio de la firma, según consta en la documentación obrante en autos, a saber: Estados Contables al 31/12/2009 firmados por el vicepresidente del directorio señor Gilberto Galli (fs. 63/97); declaraciones juradas suscriptas por el señor Rubén Héctor Ponce; Formulario R-200 (fs. 49/50); Acta de Asamblea N° 77 de fecha 8/4/2009 (fs. 53).

Por otra parte en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 21 y la aplicación del fallo “Fisco c/ Raso”, señala que el alto tribunal no conformó mayoría de opiniones respecto de la pretendida inconstitucionalidad del régimen. Por tal motivo, concluye que resulta ajustada a derecho la atribución de responsabilidad solidaria.

Por otra parte, atento los planteos de inconstitucionalidad articulados reitera que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme el artículo 12 del Código Fiscal.

Finalmente solicita se confirme el acto apelado y en cuanto a la reserva del Caso Federal planteado, refiere que debe tenerse presente para la oportunidad procesal en que corresponda.

**III.- Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal:** Conforme las diversas posiciones que hacen a la controversia, corresponde decidir en esta instancia si la Disposición apelada se ajusta a derecho.

1. De manera preliminar, y respecto a los diversos planteos de **inconstitucionalidad** esbozados, corresponde señalar que su análisis se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo, conforme expresa disposición de los artículos 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70).

2. **Nulidad.** Por una cuestión de estricta lógica procesal, corresponde abordar primeramente el tratamiento de aquellas quejas introducidas que trasuntan un indudable carácter previo en relación al fondo del asunto en debate.

Así el apelante postula la nulidad del acto apelado, entendiendo arbitraria la decisión

del Fisco pues las percepciones no practicadas son inexigibles todas vez que los ingresos brutos fueron ingresados por los contribuyentes directos.

En tal sentido, corresponde anticipar que el argumento traído por el recurrente, en relación a la cuestión procesal, no resulta atendible en orden a la finalidad procurada.

Así pues, del examen de los actuados se observa que la Autoridad de Aplicación no infringió el debido proceso, respetando a lo largo de todo el procedimiento el derecho de defensa.

No basta para tener por demostrada la existencia de la nulidad invocada la mera discrepancia que ensaya el recurrente en torno a la valoración de las circunstancias ponderadas por el juzgador para decidir del modo en que lo hizo, ni tampoco de las constancias objetivas de la causa se vislumbra que los motivos esgrimidos por el apelante puedan ser considerados como constitutivos de aquellos extremos necesarios para decidir lo solicitado. Ello así, toda vez que, en el presente caso, como permite apreciar la resolución impugnada, la Autoridad de Aplicación -en el ejercicio de las potestades que le confiere el Código Fiscal- ha dado en ella una respuesta motivada y fundada en derecho a las cuestiones suscitadas en el procedimiento de determinación de oficio. Por lo expuesto, el acto recurrido no carece de motivación ni vulnera el debido proceso, ya que se encuentran explicitados los razonamientos que han conducido a desestimar las pretensiones probatorias del contribuyente, permitiendo el conocimiento de los fundamentos de la decisión administrativa y el seguimiento del razonamiento empleado.

Por las razones expuestas, cabe establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así voto.

**3. Resuelto lo que antecede, corresponde seguidamente entrar al **fondo** y analizar las quejas subsistentes luego de los acogimientos parciales acreditados en autos.**

Al respecto, el apelante en su presentación de fojas 2084/2086 manifiesta que con los acogimientos efectuados canceló parcialmente las percepciones reclamadas mediante la Disposición Delegada SEFSC N° 5725, resultando el monto de \$ 584.550,68 las diferencias por las que continúa discutiendo.

Asimismo, tal conclusión es compartida por la propia Representación Fiscal (foja 2074), tanto en la existencia de ambos planes (cuya cancelación informa advirtiendo que implicaron un allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal con relación a los importes incluidos en los mismos), como en el monto de las diferencias a favor del Fisco por cada uno de los meses del 2010, que totaliza la suma de \$ 584.550,68.

Dicho ello, toca referirse a lo aducido por el apelante en cuanto sostiene que las percepciones no practicadas son inexigibles toda vez que los ingresos brutos obtenidos por los verdaderos contribuyentes han sido declarados por éstos en sus declaraciones juradas del Impuesto. Por ello, y con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de pago del impuesto por parte de sus clientes: Ford Argentina S.C.A., General Motors de Argentina S.R.L, Candelfi S.A. y Agco Argentina S.A. acompaña certificaciones contables.

Al respecto, debo comenzar por recordar que la obligación que alcanza a un agente de recaudación es de naturaleza sustantiva, surgida de la Ley. Tal como surge del acto recurrido, se verifica la condición de agente de percepción durante el período fiscalizado de la firma de marras (artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capítulo IV Sección I y II de la Disposición Normativa Serie B N° 1/2004, sus modificatorias y complementarias), así como la omisión de actuación durante ese tiempo.

Corresponde advertir entonces, a fin de eximirse de aquella responsabilidad, que es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa Fiscal importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal". "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193).

En esa misma línea "...Cabe agregar, que la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327: 1753 y sus citas)..." (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos: "San Juan S.A. (TF 29.974-1) c/ DGI").

Siendo entonces una obligación sustantiva la que alcanza a estos sujetos, de lo hasta aquí dicho se desprende además que, el conocimiento de los plazos para realizar el depósito de lo recaudado es obligación específica del agente de percepción, así como la de actuar en los casos, forma y condiciones contemplados en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de

Buenos Aires s/Demandas contenciosas administrativas", sent. del 18-V-2011).

Analizando lo expuesto cabe advertir que el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien que, por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco. Hablamos de un cliente del agente, quien le compra o recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo.

Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguendo también su propia obligación. Al analizar una omisión por parte de un agente de percepción, basta con acreditar el "correcto" ingreso del impuesto "debido", para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitió, se extinga.

Que el principio general aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente omisor, no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la "teoría de las cargas dinámicas de la prueba", siendo insoslayable que la Autoridad de Aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras.

No altera lo dicho, cualquier especulación que pueda hacerse sobre eventuales maniobras fraudulentas por parte de los clientes de la empresa si se tomaran estas percepciones omitidas, extremo que podría disparar acciones fiscales, infraccionales y hasta penales sobre ellos, mas no sobre la empresa de autos, mucho menos como fundamento para exigirle el pago de este impuesto.

Es necesario advertir a esta altura, que dadas las características propias de un régimen (general o especial) de percepción, no puede realizarse en la instancia un seguimiento de un bien o servicio en el marco de determinada actividad, ya que involucra la adquisición de insumos o bienes que pierden identidad en una posterior etapa de transformación o prestación de servicios llevada a cabo por el contribuyente. Es por ello que el hecho de acreditarse la registración de las compras

en la contabilidad del contribuyente “no percibido”, da cuenta de la inserción de tales adquisiciones en su operatoria y, por ende, en la eventual actividad generadora del hecho imponible del impuesto. Las registraciones en cuestión carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo si están acreditados los pagos del impuesto del período por parte de estos obligados por deuda propia, extremo que además puede ser constatado con los registros informáticos de la ARBA.

Dicho lo que antecede corresponde, en primer lugar, analizar las certificaciones contables ante los respectivos consejos profesionales vinculadas con las firmas detalladas en la presentación de Sogefi de fojas 2084/2086: Ford Argentina S.C.A. (elaborada por Price Waterhouse & Co. Asesores de Empresas S.R.L. fojas 1998/2005), Candelfi S.A. (2011/2012), General Motors de Argentina S.R.L. (elaborada por Price Waterhouse & Co. Asesores de Empresas S.R.L. fojas 2041/2045) y Agco Argentina S.A. (fojas 2046/2061).

Respecto a Ford Argentina S.C.A., el cuerpo de contadores informa: “*b) En base a los formularios CM03 de Ford Argentina S.C.A y al aplicativo informático Si.Fe.Re utilizado por esa sociedad para la emisión de las declaraciones juradas (formularios CM03) correspondientes a los meses de abril 2010 a febrero de 2011, cotejamos que Ford Argentina no computó monto alguno en concepto de percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires no practicadas por Sogefi Filtration Argentina S.A. según detalle de facturas incluidas en Anexo I. c) Las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos (formularios CM03) de Ford Argentina correspondientes a los meses abril de 2010 a febrero de 2011, arrojan -para la jurisdicción de la provincia de buenos aires- un saldo a ingresar/(a favor) según detalle incluido en Anexo II. De existir saldo a ingresar, se constató la cancelación en debida forma por Ford Argentina S.A.C, según surge de los comprobantes que nos fueron exhibidos*”. En cuanto a General Motors de Argentina S.R.L., el mismo cuerpo de contadores replica lo manifestado anteriormente y en este caso hace referencia al período enero de 2010 a diciembre de 2010.

Por su parte de la certificación correspondiente a la firma Candelfi S.A., en relación al período 01/01/2010 a 31/12/2010, surge que la empresa: “*no ha sufrido percepciones de ingresos brutos en sus facturas de compras a Sogefi Filtration y por lo tanto no ha tomado ningún pago a cuenta por dichas percepciones no sufridas, por los períodos mencionados en los párrafos precedentes*”.

Y por último, en lo que hace a Agco Argentina S.A., el profesional certifica que: “*1) Los comprobantes que se detallan en el Anexo adjunto (suscripto por mí a fines de su identificación) emitidos por Sogefi Filtration Argentina S.A., no contienen percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Buenos*

Aires. 2) Agco Argentina S.A, ha presentado sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos fiscales mensuales comprendidos entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2012, habiendo cancelado el saldo de las mismas”.

A su vez, y a mayor abundamiento, se procedió a constatar respecto a estos cuatro clientes -en los registros informáticos de la ARBA (HOST)- la presentación de Declaraciones Juradas y Pagos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el período enero a diciembre de 2010, quedando corroborado su cumplimiento tal como surge de los copys agregados a fojas 2087/2098.

Por todo ello, entiendo procedente liberar de responsabilidad sin más al agente, por el pago de las percepciones que se constataron omitidas devengadas de las operaciones auditadas en autos con los clientes detallados supra, en relación a los meses enero a diciembre del año fiscal 2010 involucrados en estas actuaciones (vide papel de trabajo (CD) de fs. 819).

En consecuencia, corresponde reliquidar el ajuste efectivizado (luego de tener por contemplados los montos regularizados) detrayendo las operaciones referidas de la base de cálculo discutida. Tal proceder encontrará como límite expreso el importe regularizado en cada posición mensual, no procediendo detracción alguna por encima de ese guarismo, lo que así declaro.

Por otra parte, respecto al agravio vinculado con las de **notas de crédito** emitidas – por el Agente–, tal como surge del acto en crisis (fojas 1827) el ajuste obedece al caso de emisión de notas de crédito por anulación parcial de facturas (Resolución Normativa Nº 10/2008).

Ahora bien, llegado este punto debo hacer dos consideraciones: 1) que la discusión se limita a las operaciones realizadas con los cuatro clientes que se detallaron precedentemente, y analizados los papeles de trabajo del fiscalizador (CD de fojas 819) se advierte que por ninguno de éstos se emitieron notas de crédito. 2) El resto de ajuste inicial el agente incorporó los montos reclamados en moratoria.

Dicho lo que antecede, deviene abstracto el tratamiento del presente agravio pues no queda remanente a reclamar por este concepto.

4. Respecto de la **sanción** impuesta en el artículo 6º de la Disposición en crisis, es dable recordar que la figura del artículo 61 del Código Fiscal, exige un mínimo de subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable. No obstante ello, corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido se debe resaltar -a su vez- que si bien es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado

que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313; "Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23.771" y Fallos 322:519; "Casa Elen-Valmi de Claret y Garello c. D.G.").

Si bien la pena ha de aplicarse solo en el caso que subsista alguna porción de reclamo, no se visualiza eximente alguno para la omisión en que incurriera, compartiendo asimismo la cuantía fijada por el juez administrativo, a la que entiendo razonable y proporcionada al grado de infracción a la poste ratificado.

5. En lo que tiene que ver con los **recargos** aplicados sobre la base de lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, y a pesar de lo expresamente previsto por dicha norma, corresponderá detraer de la base de cálculo aquellas percepciones cuyo reclamo se revoca, atendiendo a la incidencia que sobre el particular tienen los beneficios instaurados por la Ley Nº 14.890, al tenerse por acreditado el pago de esa parte de la obligación originalmente reclamada en autos.

Es necesario advertir a esta altura, que dicha Ley estableció mediante su artículo 1º: "*...un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aun las que se encuentren (...) en discusión administrativa...*". Asimismo, a través de su artículo 2º dispone: "*En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8º, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...*".

Consecuentemente, si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, sólo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder.

En consecuencia, se confirma la procedencia de los recargos del artículo 59 del Código Fiscal, deberán aplicarse sobre la porción de reclamo que eventualmente quede subsistente, lo que así declaro.

**6.** Finalmente, corresponde el tratamiento de la **responsabilidad solidaria** atribuida en el artículo 8º del acto en crisis, a los Sres. Emanuele Bosio, Gilberto Galli, Raúl Pedro Di Matteo, Miguel Ángel Manduca y Rubén Héctor Ponte.

Tal como me he manifestado en anteriores oportunidades, el instituto de la responsabilidad solidaria en materia fiscal, tiene un fundamento estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales. Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo.

Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la

misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia. Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por la parte apelante, extremo además acreditado en autos con toda la documentación societaria aportada a fs. 62/88 y 151/152 (Estatuto Social y actas de asamblea y directorio). Cabe agregar que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: “...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”.

Además, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores

“subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los Sres. Bosio, Galli, Di Matteo, Manduca y Ponte.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por la apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”* (el subrayado me pertenece)).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a aplicar esta nueva doctrina, en relación a lo Sres. Miguel Ángel Manduca y Raúl Pedro Di Matteo, respecto de quienes no existe elemento alguno en autos, que fundamente la atribución subjetiva, en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Corresponde destacar a esta altura que no se ha presentado el Sr. Emanuele Bosio, adquiriendo firmeza la responsabilidad que se le atribuyera, por el acto administrativo en análisis.

Y, paralelamente, muy distinta es la situación de los Sres. Gilberto Galli y Rubén Héctor Ponte, sobre quienes considero inaplicable la doctrina pretoriana supra referenciada, al evidenciarse de manera palmaria el aspecto subjetivo, conforme surge de: 1- la Memoria y Estados Contables al 31/12/2010 (fs. 89/119) suscripto por el Sr. Galli como vicepresidente en ejercicio de la presidencia, con descripción minuciosa de pasivos tributarios; 2- de las Declaraciones Juradas de la empresa en calidad de Agente de Recaudación (fs. 38/60) suscriptas por el Sr. Ponte, quien recibe poder general amplio de administración y disposición por parte de la firma, suscripto por el Sr. Galli como vicepresidente en ejercicio de la presidencia (ver fs. 153/159).

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se accredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos a los Sres. Gilberto Galli y Rubén Héctor Ponte, ante eventuales diferencias que quedarán pendientes de regularización.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y en más de una década de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la empresa, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos (artículo 92 inciso b) del CF), lo que así declaro.

Por otra parte, sí coincido con el criterio resolutivo del antecedente “Toledo” en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse contra el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional. Atento a esta naturaleza, precisamente,

haré extensiva la solución propuesta a los sujetos declarados solidarios en autos.

Finalmente, en punto al CASO FEDERAL, el mismo deberá ser tenido en cuenta en la instancia oportuna.

**POR ELLO, RESUELVO:** **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1849/1865 por Dr. Fernando Javier Diez, en representación de la firma SOGEFI FILTRATION ARGENTINA S.A., y de los Sres. Gilberto Galli, Raúl Pedro Di Matteo, Miguel Ángel Manduca y Rubén Héctor Ponte, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5725, dictada con fecha 16 de noviembre de 2015 por el Departamento de Relatoria Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires **2º)** Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III punto 3) de la presente. **3º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada por el artículo 8º del acto apelado, sobre los Sres. Miguel Ángel Manduca y Raúl Pedro Di Matteo. **4º)** Dejar sin efecto la solidaridad endilgada a los Sres. Gilberto Galli y Rubén Héctor Ponte, solo en relación al pago de las sanciones dispuestas en los artículos 6º y 7º. **5º)** Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar los intereses de ley, multa por omisión y recargos sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

**Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante– la disposición delegada SEFSC n° 5725, dictada con fecha 16 de noviembre de 2015 por el departamento de relatoría área metropolitana ii de la agencia de recaudación de buenos aires, se ajusta a derecho.

Dado en que cómo he de proponer mi voto, entiendo necesario referenciar los antecedentes de la causa.

La Autoridad Fiscal determinó las obligaciones de la firma de marras en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción- durante el periodo 2010 (enero a diciembre), estableciendo la existencia de percepciones omitidas de realizar y, por ende, adeudadas al Fisco.

Durante la tramitación de las actuaciones ante esta Alzada, la parte apelante informó que regularizó parcialmente las percepciones omitidas mediante el acogimiento de dos planes de pago, por dicho motivo, el Vocal Instructor intimó (fojas 2082) como Medida para Mejor Proveer que informe los conceptos y operaciones regularizadas

al amparo de las Resoluciones Normativas N° 06/16 y N°03/17, montos e incidencia sobre las posiciones ajustadas y determinadas en el acto apelado. Asimismo, y en consecuencia, a que identifique y detalle cuáles de los agravios traídos en el Recurso de Apelación se mantienen vigentes.

A fojas 2084/2086, se da respuesta a la intimación cursada, informando montos globales y períodos incorporados en los planes de pago: 1) por el total de \$ 420.019,20 (RN 06/16) y 2) por el monto de \$ \$ 124.406,87 y multa del período 2010 por un valor de \$192.791,09 (R.N. 3/17).

A propuesta de este Vocal, se ordenó la realización de una Medida para Mejor Proveer consistente en intimar a la parte apelante para que informe los conceptos y operaciones regularizadas (con identificación de los importes y los clientes involucrados) al amparo de las Resoluciones Normativas N° 06/2016 y N° 03/2017 (reglamentaria de la Ley 14.890), e incidencia sobre las posiciones ajustadas y determinadas en la Disposición Delegada (SEFSC) N° 5725, dictada el 16 de noviembre de 2015 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. Asimismo, se lo intima a que dentro del mismo plazo improrrogable de diez (10) días, identifique y detalle cuáles de los agravios traídos en el Recurso de Apelación obrante a fojas 1849/1865 se mantienen vigentes. Todo lo antes expuesto, bajo apercibimiento de tenerse por desistido del recurso de apelación antes referenciado (en los términos de los arts. 14 y 25 de la R.N. 06/16 y de los arts. 3 de la Ley 14890 y 4 de la R.N. 3/17, respectivamente). –el subrayado me pertenece-.

La parte recurrente se presenta (IF2025-31457956-GDEBA-TFA, IF2025-31458027-GDEBA-TFA, IF2025-31458077-GDEBA-TFA, IF2025-31458108-GDEBA-TFA, IF2025-31459963-GDEBA-TFA y IF2025-31460178-GDEBA-TFA) y en relación con los planes de pago presenta papel de trabajo y detalle de las operaciones incluidas en el consolidado bajo las pautas de la R.N. 06/16, por una suma total de \$ 420.559,20.- pero no realiza manifestación alguna respecto a las incorporadas en el plan de regularización de deudas de la R.N. 03/2017 y/o qué agravios se mantienen (o no) vigentes.

En este punto, es dable destacar que las quejas esbozadas en el recurso de apelación oportunamente presentado se encuentran desistidas parcialmente.

Por una parte, el art. 14 de la Resolución Normativa N°06/16 expresa que “*La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos*, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y

obtener su cobro. Asimismo, **implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales** que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización....” (el resaltado me pertenece).

A su vez, los arts. 3 de la Ley 14890 y 4 de la R.N. 3/17 disponen, respectivamente que “...Para acceder al régimen que se establece en la presente Ley el interesado deberá tener cumplida la presentación de las declaraciones juradas y sus pagos, de corresponder, en su carácter de agente de recaudación, vencidas desde el 1º de diciembre de 2016 y hasta el último día del mes anterior al de la formulación del acogimiento y **deberá allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, cualquiera fuera la situación de las mismas, aún en instancia de discusión administrativa o judicial, desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición...**”. Art. 4 de la RN 3/17 “La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación, sus responsables solidarios o quienes los representen, **importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos**, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Asimismo, **implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales** que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización...” (el resaltado me pertenece)

Ergo, no persiste duda alguna de que la suscripción a los planes de pagos realizada por la firma implicó el allanamiento a la pretensión fiscal en la proporción de las sumas reconocidas e incorporadas en el mismo y, a su respecto, la renuncia a efectuar reclamo alguno.

Así las cosas, considero que la cuestión debe ser resuelta conforme el criterio que expuse en mi voto in re “JOHNSON CONTROLS AUTOMOTIVE SYSTEMS SRL” (SALA II, sentencia de fecha 8 de marzo de 2023, Registro N°3303), en el que sostuve “...le corresponde al Agente --si pretende conservar vigente el debate en estas actuaciones--... especificar cuáles son los motivos de queja que perduran y que resultan vinculados a la porción de deuda no regularizada, fin de que este Cuerpo pueda dictar una sentencia eficaz, que dirima las cuestiones litigiosas. Ello así, dado que los recaudos de admisibilidad y procedencia de los recursos, deben subsistir en la oportunidad del dictado de la decisión que resuelva los mismos. Ha puntualizado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que “La ausencia de los "requisitos jurisdiccionales" -así denominados por el máximo Tribunal nacional- puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, se configuran los "moot

*"cases" que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva" (SCBA, LP C 124362 S 29/08/2022 Juez TORRES (SD), Carátula: Arias, Jorge Alberto c/ Durañona, Juan Manuel y otro s/ Acción de simulación – Revocatoria, Magistrados Votantes: Torres- Kogan-Soria-Genoud, Tribunal Origen: CC0001AZ). En esa misma línea argumental se ha sostenido que " Los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio extraordinario (arg. art. 163 inc. 6º, 2º párrafo, C.P.C.C.). Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, queda inhabilitada esta Corte para resolver la materia recursiva sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta." (SCBA LP A 70755 RSD-77-15 S 26/03/2015 Juez HITTERS (MA), Carátula: Lizziero, Marcelo J. y ots. c/ Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, Magistrados Votantes: Soria-Kogan-Hitters-de Lázzeri-Negri-Pettigiani, Tribunal Origen: CA0000LP). En virtud de lo expuesto, ante la ausencia de los requisitos jurisdiccionales, (por la insubsistencia de agravios vigentes que importa la desaparición del poder de juzgar de este Cuerpo), y ante el silencio guardado y sostenido por los recurrentes (a pesar de la intimación cursada), corresponde hacer efectivo el apercibimiento cursado a los mismos y tenerlos por desistidos de los recursos de apelación..."*

Concluyo entonces que la parte recurrente ha desistido de su presentación, lo que así declaro.

**POR ELLO, VOTO:** 1º) Tener por desistido al agente SOGEFI FILTRATION ARGENTINA S.A. y a los Sres. Gilberto Galli, Raúl Pedro Di Matteo, Miguel Ángel Manduca y Rubén Héctor Ponte del recurso de apelación interpuesto a fojas 1849/1865 contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5725, dictada con fecha 16 de noviembre de 2015 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese y devuélvase estas actuaciones a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

**Voto del Dr Pablo Germán Petraglia:** Por los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a la resolución propuesta por el Dr Ángel Carlos Carballal.

**POR MAYORÍA, SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1849/1865 por Dr. Fernando Javier Diez, en

representación de la firma SOGEFI FILTRATION ARGENTINA S.A., y de los Sres. Gilberto Galli, Raúl Pedro Di Matteo, Miguel Ángel Manduca y Rubén Héctor Ponte, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5725, dictada con fecha 16 de noviembre de 2015 por el Departamento de Relatoria Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires **2º) Ordenar** a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III punto 3) de la presente. **3º) Dejar** sin efecto la responsabilidad solidaria declarada por el artículo 8º del acto apelado, sobre los Sres. Miguel Ángel Manduca y Raúl Pedro Di Matteo. **4º) Dejar** sin efecto la solidaridad endilgada a los Sres. Gilberto Galli y Rubén Héctor Ponte, solo en relación al pago de las sanciones dispuestas en los artículos 6º y 7º. **5º) Confirmar** el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar los intereses de ley, multa por omisión y recargos sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-363427/11 "SOGEFI FILTRATION ARGENTINA S.A"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-34921015-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3821.-